

Expediente: **7616/25**

Carátula: **BIELIK CARLOS DANIEL C/ GOROSITO SELENE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **01/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GOROSITO, SELENE-DEMANDADO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I -

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27343275000 - BIELIK, CARLOS DANIEL-ACTOR

27343275000 - LENCINA AGÜERO, SHEILA ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 7616/25



H106019033851

JUICIO: BIELIK CARLOS DANIEL c/ GOROSITO SELENE s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 7616/25.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el juicio caratulado: “**BIELIK CARLOS DANIEL c/ GOROSITO SELENE s/ COBRO EJECUTIVO**” y

CONSIDERANDO:

I.- Demanda

Que el actor, con el patrocinio letrado de Sheila Lencina Agüero, promovió juicio de cobro ejecutivo de pesos en contra de Selene Gorosito DNI N°44.476.732 por la suma de \$800.000 en concepto de capital con más sus intereses, gastos y costas.

Fundó su demanda en un pagaré sin protesto, suscripto por la demandada, por la suma de \$800.000, cuyo vencimiento operó el 13-08-25 sin que fuera abonado, razón por la que inició la acción.

Como derecho alegó normas del CC, doctrina y jurisprudencia concordante.

II.- Acompañada documentación original, por providencia del 10-12-25 se dispuso dar vista a la Agente Fiscal atento a una posible aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.

III.- Así, la Sra. Agente Fiscal consideró que, previo a dictaminar, se requerían informes de Mesa de Entradas del Centro Capitalino a efectos de conocer los juicios de este tenor iniciados por el actor; y de la Dirección General de Rentas y ARCA, con el objeto de conocer las actividades económicas registradas a nombre del actor.

Obtenidos los informes pertinentes, en fecha 10-02-26 estimó que se debía intimar al actor que integre el título con los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 24.240 o bien, proceda a desvirtuar la presunción sobre la financiación de una operación de consumo, conforme el art. 37, inc. "c" y art. 53 de la Ley 24.240.

Intimado el actor por proveído del 12-02-26, por presentación subida al SAE el 20-02-26, recalcó que la presunción efectuada por la Sra. Agente Fiscal resulta errónea y carente de sustento fáctico y jurídico. En efecto, manifestó que la sola condición de "prestador del servicio de transportista" (sic) que le requiere inscribirse al Monotributo no lo convierte en un proveedor de crédito.

Resaltó que el pagaré es un título ejecutivo que goza de presunción de legitimidad, y no obra en autos elemento alguno que permita desvirtuar su naturaleza comercial.

Indicó que la relación que lo vincula con la demandada es de un negocio privado, libremente consensuado, en condiciones de igualdad y simetría, como normalmente se relacionan las personas físicas en el desarrollo de su vida civil.

Añadió que no le corresponde probar un hecho negativo ni acompaña documentación adicional que no surge como exigencia de la legislación procesal vigente.

Fue determinante en aclarar que desarrolla un servicio de transporte, al manejar un taxi, no es una entidad de crédito ni una financiera y, si bien los informes de Mesa de Entradas arrojan la existencia de varios juicios ejecutivos en los que reviste la condición de accionante, ese indicio no es suficiente ni determinante para concluir sobre el componente subjetivo del vínculo y el destino específico que la ley requiere para que se configure una operación de consumo.

Por proveído del 24-02-26 se ordenó dar nueva vista a la Sra. Agente Fiscal, para que se expida respecto del caso que nos ocupa.

En el dictamen adjuntado el 06-03-26, la Sra. Agente Fiscal consideró que correspondería declarar de oficio la inhabilidad del pagaré base de la presente acción, en virtud de no encontrarse cumplidos los requisitos del art. 36 de la LDC.

Así las cosas, se ordenó el pase a despacho a dictar sentencia monitoria (ver proveído del 10-03-26).

IV.- Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 577 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 570 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 577 del mismo código de rito.

A los efectos de considerar si estamos ante una relación de consumo, resulta determinante definir la condición de proveedor y consumidor o usuario.

Conforme determina el art. 1092 del CCyCN: “Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social” y, como contra partida, el proveedor de crédito será “la entidad financiera o comercial que actúa de modo profesional dedicándose al préstamo de dinero o venta de crédito”. (Cf. Cuestiones de Derecho del Consumidor II de Germán Esteban Müller, Ed. Bibliotex pág. 542).

De las constancias de autos surge que la ejecutada es una persona humana y que el accionante resulta un proveedor de servicios y tiene multiplicidad de procesos en trámite, conforme se acreditó con los informes de ARCA y Mesa de Entradas (ver presentaciones del 26-12-25). En virtud de ello, se puede concluir que las partes (actor y demandada) resultan proveedor y consumidora, por lo que cabe aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 24.240 y el régimen tuitivo del derecho del consumidor previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Como se sabe, el art. 36 de la ley 24.240 establece que en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

En autos, del análisis de la documentación adjuntada surge que no se ha dado cumplimiento con la normativa mencionada.

En relación al incumplimiento de las disposiciones del art. 36 de la LDC la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia dijo que: *“Ciertamente el A quo juzga que merece rechazarse la ejecución del pagaré configurado en infracción al art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, en la medida que tampoco se haya comprobado que en el contrato que le sirvió de base se hayan satisfecho dichas exigencias. Efectivamente en el concreto caso de autos el pagaré vulnera evidentemente el art. 36 de la legislación de defensa del consumidor, lo que se agrava por la imposibilidad de verificación de la observancia de los extremos de la apuntada norma, en el contrato base. Desde este prisma, no puede juzgarse que el pronunciamiento en pugna haya incurrido en errónea aplicación del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, en la medida que la resolución a la que se arriba en la instancia inferior ostensiblemente concuerda con el razonamiento seguido por la amplia mayoría de nuestra doctrina, jurisprudencia y tendencia legislativa.”*. (cfr. CSJN in re Banco del Tucumán vs. Cruz María Angela, Expte. 11376/13, Sent. del 28-06-19.).

En los autos caratulados “Banco Hipotecario S.A. C/ Ruiz Paz María Estela s/ cobro ejecutivo”, sentencia n° 292 del 19-04-21, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia sentó la siguiente doctrina legal: *“1. El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la ley 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la ley de Defensa del Consumidor. 2. El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo. 3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. 4. La calidad de las partes en el juicio constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente. 5. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título.”*

Por las razones expuestas, proclamada la aplicación al presente el régimen tuitivo del consumidor y constatado que la documentación base de la acción incumple varios incisos del art. 36 de la LDC y lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, corresponde **DECLARAR DE OFICIO** la inhabilidad del título y, en consecuencia, **RECHAZAR** la ejecución iniciada por Carlos Daniel Bielik en contra de Selene Gorosito.

En cuanto a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por la actora vencida, conforme lo dispone el art. 587 del CPCyC.

V.- Honorarios

Que resulta procedente regular honorarios a la letrada que intervino en representación de la parte actora.

Para el cálculo de la base regulatoria se toma la suma reclamada de \$800.000. A esta suma se le adiciona el interés equivalente a la Tasa Activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuento a 30 días, hasta el 31-03-26.

A la suma resultante se le descuenta el 30 % previsto en el artículo 62 de la ley 5480 (texto consolidado por ley n° 6508) por cuanto la demandada no opuso excepción.

Con esta base se valoran los trabajos de la profesional según lo previsto por los arts. 14, 15, 35 y 39 de la ley arancelaria antes citada, encuadrándose su actuación en un porcentaje del 11% de la escala que prevé el art. 38 de la ley arancelaria para el perdedor.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”. En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR DE OFICIO la inhabilidad de título y, en consecuencia, **RECHAZAR** la ejecución seguida por **BIELIK CARLOS DANIEL** en contra de **GOROSITO SELENE**, conforme lo considerado.

II.- COSTAS a la parte actora por ser ley expresa (art. 587 del CPCyC).

III.- REGULAR HONORARIOS por lo actuado en autos hasta el presente pronunciamiento a la **DRA. SHEILA ELIZABETH LENCINA AGÜERO**, como patrocinante del actor, en la suma de **PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL (\$620.000)**.

HÁGASE SABER

DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.-JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.